



EXPEDIENTE: ITIES-RR-053/2013.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE CAJEME, SONORA.
RECURRENTE: C. ALEJANDRO DE LA
TORRE DOMINGUEZ.

**EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE MAYO DEL
DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE
SONORA, Y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente
ITIES-RR-053/2013, substanciado con motivo del recurso
de revisión, interpuesto por el **Ciudadano ALEJANDRO DE
LA TORRE DOMINGUEZ**, en contra de **H. AYUNTAMIENTO
DE CAJEME, SONORA**, por su inconformidad a la falta de
respuesta otorgada a la solicitud de información con fecha
de presentación de veinte de febrero del dos mil trece (f. 2);
y,

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha veinte de febrero del dos mil trece (f. 2), el
Ciudadano ALEJANDRO DE LA TORRE DOMINGUEZ,
solicitó ante la Unidad de Enlace de Acceso a la Información
Pública del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA:

*“1.- Cantidad de Ingresos en pesos mensuales, moneda nacional, por
concepto de Recaudación Municipal en contribuciones, sean impuestos, prediales,
derechos, aprovechamientos, y otros, por cada uno de los meses de septiembre,
octubre, noviembre y diciembre de 2012 y de enero y febrero del 2013.*

*2.- Enlistar los veinte (20) principales deudores del impuesto predial y
cantidad a deber al Ayuntamiento de Cajeme.*

*3.- Enlistar los diez (10) principales contribuyentes en el área de Inspección y
Vigilancia del Ayuntamiento de Cajeme por pago de derechos y permisos.*

*4.- Enlistar los datos de los permisos del área de Inspección y Vigilancia
detallando el nombre del contribuyente, y el monto del pago durante el año 2012,*

por el concepto del otorgamiento de permiso para la venta de bebidas alcohólicas.”

2.- Inconforme el recurrente, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante escrito de fecha veintiséis de marzo del dos mil trece (f. 1), anexando al mismo copia simple de la solicitud de información.

3.- Mediante acuerdo de veintisiete de marzo del dos mil trece (f. 4-5), se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ITIES-RR-053/2013. Además se le admitieron las probanzas aportadas a su escrito de interposición del recurso y, con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera.

Por último, se requirió al sujeto obligado, para que, dentro del mismo término, remitiera a este Instituto, copia certificada de la solicitud de información materia de análisis.

4. Bajo escrito presentado el veintitrés de abril del dos mil trece (f. 19), el sujeto obligado rinde informe anexando diversas documentales, lo cual le fue admitido de conformidad mediante acuerdo de veintinueve de abril del dos mil trece (f. 32), asimismo se le da vista al recurrente con lo anterior por si es su deseo manifestar algo al respecto y por último al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los diversos artículos 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuales son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que el sujeto obligado no contestó ni entregó la información solicitada cuya requisición anexaba, solicitud recibida por el módulo de transparencia el veinte de febrero del dos mil trece y al incumplir con el plazo otorgado por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, es que considera el recurso que interpone válido y fundado, por lo cual pide le entreguen lo solicitado.

IV. Por otra parte, de autos se desprende que si bien es verdad que el sujeto obligado rinde informe, se tiene que en el mismo señala que con el fin de acatar el auto de admisión del recurso de revisión emitido dentro del recurso en que se actúa, se adjuntan las documentales solicitadas, consistentes en solicitud de acceso a la información con folio 102413, turno 102413; asimismo, obran diversas documentales más consistentes, en copia certificada de la

solicitud de acceso con folio 00095213, copia certificada de la solicitud presentada por el recurrente ante la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, copia certificada de oficio SAY-DAG-F01.03/REV-00, copia certificada de oficio DIV/875/2013 y dos copias certificadas de respuestas por parte del Director de Inspección y Vigilancia; y señala que se le tenga dando cabal cumplimiento al auto emitido del recurso de revisión en que se actuaba.

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

Se tiene que el recurrente se duele de la falta de respuesta del sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información que fue presentada directamente ante su Unidad de Enlace, de ahí que solicita se le haga entrega de la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado, rinde informe adjuntando al sumario diversas documentales que le fueron requeridas, pretendiendo que se le tuviera cumpliendo con la vista que le fue otorgada por la admisión del recurso de revisión que nos ocupa.

Es importante señalar que este Instituto considera indispensable para el caso que nos ocupa, suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ello al tenor del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en ese tenor debe argumentarse, que el sujeto obligado violentó en perjuicio del recurrente los artículos 37, 41, 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al omitir la respuesta solicitada.

Siendo importante en este momento también mencionar que si bien el sujeto obligado rinde su informe anexando diversas documentales, el cual le fue admitido junto con los cursos presentados, se tiene que algunas de los documentos resultan ineficientes e ineficaces para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente, sin embargo,

también se aprecian algunas otras que si dan respuesta pero parcialmente.

VI. Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 en relación con los artículos 14 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, “**deberán**” mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se concluye que la naturaleza de la información que solicitó la recurrente, en el presente caso, es de naturaleza pública, pues basta observar la solicitud presentada por el sujeto obligado, la cual adjunto al

momento de presentar su informe, señalándose que se tiene como cierta la misma, ya que alcanza un valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que la contradiga.

Con lo anterior, se obtiene que el recurrente solicitó lo siguiente:

“1.- Cantidad de Ingresos en pesos mensuales, moneda nacional, por concepto de Recaudación Municipal en contribuciones, sean impuestos, prediales, derechos, aprovechamientos, y otros, por cada uno de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y de enero y febrero del 2013.

2.- Enlistar los veinte (20) principales deudores del impuesto predial y cantidad a deber al Ayuntamiento de Cajeme.

3.- Enlistar los diez (10) principales contribuyentes en el área de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Cajeme por pago de derechos y permisos.

4.- Enlistar los datos de los permisos del área de Inspección y Vigilancia detallando el nombre del contribuyente, y el monto del pago durante el año 2012, por el concepto del otorgamiento de permiso para la venta de bebidas alcohólicas.”

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso realizada por el recurrente, se obtiene que la información pedida encuadra en el artículo 3 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, puesto que es de aquellas que se contienen en documentos que los sujetos obligados generan, administran, obtienen, adquieren, transforman, poseen o conservan; y es importante mencionar que lo solicitado es de aquella información que no se requiere hacer una solicitud para su acceso, pues tal información por disposición de lo dispuesto por el artículo 14 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública debe de estar al libre acceso para cualquier persona, pues se le concibe como información pública básica y por ende debe estar publicada en un sitio de internet; lo anterior se relaciona íntimamente con lo estipulado por el numeral 29 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se advierte la obligación de la Tesorería Municipal de dar a conocer todo lo concerniente al presupuesto que le fue otorgado a cualquiera de las dependencias del

Ayuntamiento, de ahí que es la facultada legalmente para entregar la información solicitada por el recurrente sobre el concepto señalado, puesto que en el mismo se señala que la tesorería municipal es la encargada de dar a conocer el presupuesto asignado y los avances en su ejecución, por ende debe informar lo que señala la ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio, así como el presupuesto de egresos correspondiente al año en curso en los términos que se hubiere publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, debiendo además informar del presupuesto de gasto asignado respecto a la dependencia y en caso de que tuviera ingresos también deberá darlos a conocer; así mismo, se colige que también está encargada de informar sobre la ejecución de los presupuestos en el ámbito de su competencia, por partidas y capítulo de gasto en relación con el programa operativo anual, avances, objetivos y metas y su referencia con el plan estatal y municipal de desarrollo, además de informar sobre la situación económica, las finanzas públicas y su deuda pública, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el manejo fiscal y presupuestal.

Con lo anterior se observa como está legalmente contemplado que sea la Tesorería Municipal quien en el caso que nos ocupa, debe proporcionar la información solicitada por el recurrente, relativa al presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Por otra parte, se confirma lo anterior en base a lo previsto por el numeral 91 fracciones VIII y IX, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, pues se colige que entre las atribuciones del Tesorero Municipal están las de llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal y hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento y del artículo 92 fracción II, de la ley en comento se advierte que entre las facultades del Tesorero están las de ejercer el presupuesto de egresos y

efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuesto aprobados.

Asimismo, se tiene que de conformidad con el precepto 25 fracción XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se advierte que entre las atribuciones del Tesorero Municipal se encuentra la de llevar el control del ejercicio presupuestal a través del sistema de información y control administrativo municipal, mediante el que se verifica la suficiencia presupuestal en cada una de las operaciones para autorizar en su caso la liberación y ejercicio del gasto.

En ese tenor se tiene, que la información solicitada por el recurrente es de aquella que puede entregar el sujeto obligado por parte de la Tesorería Municipal, dado que la ley como anteriormente se detalló, señala que es la dependencia es la encargada de llevar el control de las erogaciones de cualquier dependencia del Ayuntamiento, incluyéndose la Dirección-----, la cual está legalmente constituida según los artículos 17, 30 y 31 del Reglamento de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Haciendo uso de las facultades que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en su artículo 52 otorga a este Instituto, se procede a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, razón por la cual resultan fundados los agravios formulados por el recurrente, lo que da lugar a modificar el acto impugnado y, por consiguiente, se ordena entregar la información solicitada el veinte de febrero del dos mil trece (f. 3), para efectos de que el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME SONORA, se la entregue al ahora recurrente, lo anterior se estima así, en

base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, dentro de autos se desprende que si bien hubo durante el procedimiento respuesta por parte del sujeto obligado, la misma no satisface completamente la solicitud interpuesta por el recurrente, lo cual se aprecia de la propia contestación de vista del mismo, pues manifiesta que solo se encuentra conforme con la respuesta otorgada a los puntos uno y dos, pero queda insatisfecho con la falta de respuesta con los puntos tres y cuatro; lo cual se acredita cabalmente con las documentales aportadas al sumario, mismas que se consideran que obtienen rango de prueba suficiente y eficaz para acreditar lo que en ellas consta, puesto que de las mismas se aprecia respuesta solamente de los dos primeros puntos de la solicitud.

Una vez que se ha señalado lo anterior, tenemos que el sujeto obligado quebrantó en perjuicio del recurrente el numeral 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que el mismo estipula que el sujeto obligado cuenta con un término de cinco días hábiles para que señale si fue aceptada, rechazada o declinada por razón de competencia la solicitud de acceso a la información y en caso de no hacerse en dicho plazo, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, y por ende deberá entregarse la información que correspondiera a la afirmativa ficta. Asimismo, de conformidad con lo estipulado por el artículo 42 de la precitada ley, se tiene que toda solicitud debe ser satisfecha dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente. Y por último del numeral 44 de la legislación en comento, se obtiene que si el sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada, se abstuviera de dar respuesta a una solicitud de información, sin poner a disposición del

solicitante la información requerida, en el plazo de quince días, quedará obligado a obtenerla de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro de un término no mayor a quince días hábiles.

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado ante el incumplimiento de los precitados numerales 41, 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, esto es, de omitir la entrega de la información que le fue solicitada por el recurrente, dentro de los plazos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, es que, la afirmativa ficta operó de pleno derecho y por ende, es que se tuvo como contestada afirmativamente, esto es, que se aceptaba la solicitud, aún y cuando no se tuviera la información pedida, por lo cual le recayó la carga de entregar y conseguirla en caso de no poseerla, pero únicamente de lo siguiente, puesto que ya se aportó parte de la información solicitada, pero lo pendiente de entregar es:

“3.- Enlistar los diez (10) principales contribuyentes en el área de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Cajeme por pago de derechos y permisos.

4.- Enlistar los datos de los permisos del área de Inspección y Vigilancia detallando el nombre del contribuyente, y el monto del pago durante el año 2012, por el concepto del otorgamiento de permiso para la venta de bebidas alcohólicas.”

En virtud de lo anterior, se ordena al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, conseguir en dado caso de no tener la precitada información, para que la entregue al recurrente dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, lo anterior de conformidad con el artículo 41,42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII.- Asimismo, se ordena al sujeto obligado que con el fin de atender el principio de máxima publicidad, agregue en forma visible en el contenido de la información pública básica de su sitio web, precisamente en la fracción IX del

artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, donde usualmente lo hace del conocimiento público, puesto que con la misma se hará pública la información pedida, ello de conformidad con el artículo 14 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 29 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, ya que la resolución que se dictara en el presente asunto estaría a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicitaren, conforme al procedimiento de acceso a la información; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en la consideración séptima (VII) de la presente resolución, se consideran fundados los

agravios expresados por el recurrente, una vez que se suplieron por deficiencia de la queja los mismos, en consecuencia se ordena **MODIFICAR** el recurso de revisión interpuesto por el **C. ALEJANDRO DE LA TORRE DOMINGUEZ**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME SONORA**, conseguir, si es el caso, y entregar la información solicitada el veinte de febrero del dos mil trece, con folio 00095213, en las condiciones precisadas en la consideración séptima (VII) de esta resolución, debiendo cumplimentar la anterior determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo.

TERCERO: Se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME SONORA**, tal y como se expuso en la consideración octava (VIII) de esta resolución, que debe poner a disposición del público en el portal de transparencia de ese sujeto obligado como información pública básica, en caso de no tenerla así, ello atendiendo al principio de máxima publicidad, debiendo cumplimentar la anterior determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo.

CUARTO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADOS FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO Y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO Y TERMINADO DE ENGROSAR EL DÍA TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- CONSTE.

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
VOCAL PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
VOCAL**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
VOCAL**